

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Comunico a la Señora Juez, que el día de ayer, se recibió por correo electrónico proveniente de la oficina de apoyo judicial, acción de tutela interpuesta por CLAUDIA PATRICIA ALZATE, en contra del COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Siendo radicada la actuación con el N°. **2025-0265**. Provea usted.



MANUEL RODRIGO URBANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Carrera 29 No. 18-45 Bloque C Piso 4 –

Conmutador 601 353 2666 Ext 71422 e-mail: j22pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Se dispone AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA instaurada en contra de la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por parte de CLAUDIA PATRICIA ALZATE, En consecuencia,

1. CÓRRASE traslado del escrito de tutela a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
2. VÍNCULESE al trámite de la presente acción constitucional a las siguientes entidades:
 - 2.1. UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTA; Y BANCO BBVA

A todas las entidades mencionadas se les remitirá copia del escrito de tutela y sus anexos, para que, en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de su recibo, se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante.

- 2.2. SOLICITAR a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que publiquen en sus respectivas páginas web la demanda de tutela de la señora y este auto, y enteren a todas las personas incluidas en el proceso de selección CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA3 para el cargo con código de empleo ASISTENTE DE FISCAL II código OPECE I-203-M-01-(679)

ADVERTIR a las entidades accionadas que en caso de no dar respuesta dentro del término indicado se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para decretar medidas provisionales cuando sea necesario y urgente proteger un derecho fundamental, siempre que se configuren los siguientes requisitos: "(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación de un daño. (ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza. (iii) Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia. (iv) Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos

fundamentales vulnerados o amenazados. (v) Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión¹

En el caso en estudio, la accionante alega que la continuidad del concurso de méritos sin su inclusión definitiva podría generar la consumación de un perjuicio irremediable, al privársele del derecho a participar en el concurso de méritos. No obstante, del análisis preliminar no se observa acreditada la existencia de un daño grave e inminente que no pueda ser reparado mediante la decisión de fondo. La posibilidad de continuar en el concurso constituye una expectativa legítima, pero no configura una situación irreparable de manera inmediata.

Así, resulta necesario garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que en el término legal alleguen los insumos que permitan valorar de fondo la controversia. En consecuencia, no se vislumbra procedente la medida provisional solicitada en esta etapa procesal.

ENTÉRESE CÚMPLASE



**GLORIA ROSSMARY MAHECHA QUEVEDO
JUEZ**

¹ Corte Constitucional. Salvamento de voto Auto 244 de 23 de julio de 2009